

ESTATUTOS

de la

**Cooperativa Comarcal Agro-
Pecuaría Mirobrigense**

“SAN ANTON”



CIUDAD RODRIGO

(Salamanca)

DG
COTI

ESTATUTOS

T. 1139504

ESTATUTOS

de la

**Cooperativa Comarcal Agro-
Pecuaría Mirobrigense**

“SAN ANTON”



CIUDAD RODRIGO

(Salamanca)

ESTATUTOS

de la

Cooperativa Comarcal Agro-
Pecuaría Miobrigense

“SAN ANTON”

Depósito Legal. S. 80.-1963

Rgto. SA. 371/63

Talleres Gráficos Imprenta NUÑEZ. - Ramos del Manzano, 36. - Salamanca

CAPITULO I

Denominación, objeto y duración de la Sociedad

Artículo 1.º Con la denominación de **COOPERATIVA COMARCAL AGROPECUARIA MIROBRIGENSE DE "SAN ANTON"**, queda constituida una Cooperativa del Campo de ámbito comarcal extensiva a Ciudad Rodrigo y su Partido, que se regirá por lo dispuesto en los presentes Estatutos y, en lo no previsto, por la Ley y Reglamento de Cooperación, con la personalidad jurídica y autonomía patrimonial que la Ley le reconoce y tendrá por Patrono a "San Antón".

Art. 2.º La Cooperativa Comarcal aspira a ampliar las posibilidades económicas de las empresas agrícolas, ganaderas y forestales, asociadas directamente o indirectamente, superando su insuficiencia y proyectando su actuación conjunta en ámbitos más extensos.

Para conseguir esta aspiración podrá realizar cualesquiera de los fines que reconocen a las Cooperativas del Campo los artículos 37 y siguientes de la Ley y 43 del Reglamento de Cooperación o que les

reconozcan otras disposiciones legales vigentes o futuras.

Art. 3.º La duración de la Cooperativa será indefinida y se disolverá en los casos y en la forma prevista por la Ley.

Art. 4.º El domicilio de la Cooperativa Comarcal se fija en Ciudad Rodrigo y dentro de esta población en el edificio o local que elija la Junta Rectora, sin perjuicio de que puedan tener algunas instalaciones fuera de este Término Municipal.

CAPITULO II

De los asociados, altas y bajas. — Relaciones con la Cooperativa

Art. 5.º La Cooperativa podrá asociar a todas las personas naturales o jurídicas, con capacidad legal, que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas, en fincas de su propiedad, en arrendamiento o aparcería.

Art. 6.º Para el ingreso en la Cooperativa se requiere:

- a) Solicitud escrita del interesado con presentación de dos socios, dirigida a la Junta Rectora.
- b) Firma de los documentos de aceptación de obligaciones que la legislación vigente y la Junta Rectora determinen.

- c) Declaración voluntaria de terreno de cultivo y ganado de todas clases.
- d) Acuerdo favorable de la Junta Rectora.

Art. 7.º Tendrán la consideración de socios fundadores los que constituyan inicialmente la Cooperativa y los que ingresen en la misma dentro del plazo de dos meses a partir de su fundación.

La cualidad de socio fundador no dará ningún derecho, fuero ni privilegio, con relación a los socios que no gocen de dicha condición.

Art. 8.º Los socios podrán causar baja en la Cooperativa :

- a) Por voluntad propia.
- b) Por muerte o interdicción civil.
- c) Por expulsión de la Cooperativa que podrá acordar la Junta Rectora por observar mala conducta o desarrollar una actuación perjudicial a la Cooperativa.

Art. 9.º En el caso de baja voluntaria el socio deberá solicitarla por escrito de la Junta Rectora, seis meses antes de terminar el ejercicio económico y no antes de transcurridos cinco años de su ingreso en la Cooperativa, resolviendo la Junta Rectora en primera instancia.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta Rectora sobre admisión o expulsión de asociados, son recurribles ante la Junta General.

Art. 11. La cualidad de asociado es intransferi-

ble. No obstante, en caso de defunción o de interdicción civil la condición de socio se entenderá transmitida a los herederos o legatarios, sucediéndole en todos sus derechos y obligaciones.

Art. 12. Son deberes de los asociados:

- a) Cumplir con estos Estatutos, los reglamentos de régimen interior que se aprueben y los acuerdos válidamente adoptados por la Junta General y la Junta Rectora.
- b) Observar buena conducta moral y cooperativa.
- c) Aceptar y servir con diligencia los cargos que la Cooperativa les confiera.
- d) Asistir a los actos sociales a que fueren convocados.
- e) Suscribir y desembolsar las aportaciones obligatorias que sean exigibles y desembolsar las voluntarias que hubieren suscrito; asumir y hacer efectivas las responsabilidades y garantías que estén previstas o acordadas válidamente, y, en general, cumplir con puntualidad las obligaciones y responsabilidades económicas que sean exigibles conforme a estos Estatutos o a acuerdos adoptados.

Art. 13. Son derechos de los asociados:

- a) Tomar parte con voz y voto en las Juntas Generales.
- b) Poder ser elegidos para los cargos sociales.
- c) Inspeccionar las operaciones cooperativas cuan-

do al efecto sean designados y ser informados de las mismas sin producir interrupción ni trámites innecesarios.

- d) Disfrutar de los bienes sociales, servicios y prestaciones cooperativistas de acuerdo con lo determinado por estos Estatutos.

Art. 14. Las relaciones de los asociados entre sí y de éstos con la Cooperativa se regularán por los Reglamentos de Régimen Interior que para cada Sección se dicten, cuyo estudio y redacción, dentro del espíritu de la Ley y de estos Estatutos, corresponderá a la Junta Rectora y su aprobación a la Junta General, para ser elevados a la Superioridad.

CAPITULO III

Del régimen económico

Art. 15. El capital social de la Cooperativa estará constituido:

- a) Por las aportaciones de los asociados.
- b) Por las cuotas de ingreso de los socios y las deducciones estatutarias en los casos de baja en la entidad.
- c) Por los remanentes líquidos que se obtengan.
- d) Por los donativos y subvenciones que se le concedan.

Art. 16. Los socios fundadores al ingresar en la Cooperativa abonarán obligatoriamente, en concepto de "a capital cedido", la cuota que señale la Junta Rectora en el Reglamento de Régimen Interior en proporción a la declaración de riqueza en las distintas actividades de la Cooperativa.

Los socios que no tengan la condición de fundadores pagarán por tales conceptos la cantidad que la misma Junta señale.

Art. 17. Todos los asociados aportarán, asimismo, a la Cooperativa, obligatoriamente en concepto de "a capital retenido" el canon que se fije por la Junta General, proporcionalmente a los productos que aporten, hasta la amortización de las obligaciones contraídas por la Cooperativa para la adquisición y construcción de inmuebles e instalaciones.

Los socios ingresados después de constituida la sociedad, tengan o no condición de fundadores, seguirán efectuando estas aportaciones hasta completar el número de años en que tales aportaciones se hubieren hecho por los socios primitivos.

Art. 18. De estas aportaciones obligatorias, al terminarse de cubrir el total del capital de aportación suscrito, se entregará a los asociados cooperadores títulos de aportaciones nominales que devengarán el interés, a propuesta de la Junta Rectora.

También podrá acordar reintegros de dichas aportaciones, proporcionalmente o por sorteo, cuando el capital de aportación inscrito guarde relación con el valor real de los edificios, instalaciones, etc., por su

depreciación o ruina, y se acuerde la reducción de dicho capital.

Art. 19. La Junta General podrá acordar la imposición de nuevas aportaciones obligatorias y la admisión de aportaciones voluntarias, de acuerdo con lo que dispone el art. 11 del Reglamento de la Ley de Cooperación.

Estas aportaciones devengarán el interés que se fije por la Junta General.

Art. 20. Cuando un asociado sea baja en la Cooperativa, bien sea voluntaria u obligatoriamente, quedará sujeto a las obligaciones económicas que la entidad hubiere contraído antes de su salida; no a las que contrajere después de su separación.

Art. 21. En caso de expulsión o baja forzosa se devolverá al asociado las aportaciones que hubiere desembolsado, previa deducción de sus débitos o pérdidas sociales, si las hubiere, con la rebaja del diez por ciento. La baja forzosa o voluntaria no le excluye de las obligaciones que haya contraído durante su condición de socio, garantizando obligaciones derivadas de préstamos o compras que haya efectuado la Cooperativa.

Si la baja es voluntaria, la deducción, después de tomar en consideración los débitos o pérdidas, en su caso, será del veinte por ciento.

Art. 22. El importe de estas deducciones se fijará por la Junta General al aprobarse el balance del ejercicio en el que se produjo la baja, y la devolución

se hará efectiva, durante los cinco ejercicios siguientes, en la forma y fecha que decida discrecionalmente la Junta Rectora, para no perjudicar las operaciones sociales.

Art. 23. Los socios no podrán transferir, entre sí, sus participaciones en la Cooperativa, si no es con la autorización de la Junta Rectora y dentro de las limitaciones legales impuestas.

Art. 24. Se exceptúan de la regla anterior las transmisiones hechas por herencia.

Art. 25. La responsabilidad de los asociados por las operaciones sociales será limitada al importe de sus aportaciones al capital social suscrito o que llegue a suscribir.

Las participaciones de los socios en el haber social de la Cooperativa no son embargables por deudas de los mismos a terceros, ni los productos por ellos aportados o los que con ellos se hayan elaborado, por deudas a la Cooperativa.

Art. 26. La Cooperativa constituirá los siguientes fondos:

- a) El de Reserva.
- b) El de Obras Sociales.
- c) El de Amortización.

Art. 27. Los Fondos de Reserva y Obras Sociales, una vez cubiertos los gastos generales, intereses, amortización, etc., se constituirán con la parte de remanente líquido o márgenes de previsión y excesos de

percepción que, en cada ejercicio se señale por la Junta General con un mínimo del 25 por 100 resultante.

Art. 28. El sobrante podrá dedicarse a efectuar retornos cooperativos entre los asociados, proporcionalmente a las operaciones por éstos verificadas.

Art. 29. Si no se utilizase en todo o en parte esta facultad, la diferencia irá al Fondo de Reserva o de Obras Sociales, previo acuerdo de la Junta General.

Art. 30. El Fondo de Amortización se nutrirá:

- a) Con la cantidad de remanente líquido que en cada ejercicio señale la Junta General.
- b) Con las cuotas de ingreso de los nuevos socios.
- c) Con los descuentos que se hicieren dados de baja.
- d) Con las indemnizaciones, descuentos y sanciones que se exijan o impongan a los asociados, en virtud de lo dispuesto en estos Estatutos y los Reglamentos de Régimen Interior.

Este Fondo como el de Reserva y Obras Sociales es irrepartible; y tendrá los fines de amortización que su propia denominación determina y, los de desvalorización del coste de los edificios, instalaciones, etcétera, que por su uso y desgaste proceden.

Art. 31. La contabilidad se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 32. Anualmente y con referencia al 30 de

septiembre de cada año se practicará el Inventario y Balance de situación.

Art. 33. El Inventario y Balance anuales serán puestos a disposición del Consejo de Vigilancia quince días antes de publicarse y se harán públicos otros quince días antes del señalado para la celebración de la Junta General que debe censurarlos.

CAPITULO IV

Del Gobierno de la Entidad

Art. 34. El Gobierno de la Cooperativa se hará efectivo a través de:

- a) La Junta General.
- b) La Junta Rectora.
- c) El Consejo de Vigilancia.

SECCIÓN 1.^a

De la Junta General

Art. 35. La Junta General es el órgano de expresión de la voluntad de los socios. Puede ser ordinaria y extraordinaria.

Art. 36. Serán facultades de la Junta General ordinaria:

- 1.º El examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, cuentas y balances del Ejercicio terminado.
- 2.º Resolver sobre la inversión de los remanentes líquidos después de atender a los Fondos de Reserva y de Obras Sociales.
- 3.º Decidir las aplicaciones concretas del Fondo de Obras Sociales.
- 4.º Aprobar los reglamentos para la organización y régimen de los distintos servicios de la Cooperativa.
- 5.º Los demás que resulten de estos Estatutos y no estén atribuidos expresamente a la Junta General extraordinaria o a la Junta Rectora.

Art. 37. Será facultad de la Junta General extraordinaria :

- 1.º Las enumeradas en el art. 24 de la Ley de Cooperación.
- 2.º Resolver sobre los demás asuntos que se le sometan por la Junta Rectora a propia iniciativa o a petición de un tercio del total de los asociados.

Art. 38. La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, se compone de todos los asociados.

También podrán conferir su delegación en otro asociado, pero no podrán ostentar más de tres representaciones.

Estas representaciones y delegaciones se acreditarán

por medio de escrito dirigido al Jefe de la Cooperativa.

Los acuerdos tomados por la Junta General en forma legal obligan incluso a los asociados ausentes o disconformes.

Art. 39. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes al final del ejercicio económico, será convocada con quince días de antelación por lo menos, mediante un anuncio que expresará el lugar, día y hora de la reunión y el Orden del día, que se publicará en un periódico y se comunicará por carta certificada a todos los asociados con quince días de antelación por lo menos.

Art. 40. El anuncio de la Junta General extraordinaria precederá quince días, por lo menos, a la reunión, haciéndose en la misma forma establecida en el art. anterior.

Art. 41. Cuando no se lograra en primera convocatoria la asistencia de la mitad más uno de los socios, se celebrará la segunda convocatoria una hora después, y podrán tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los asistentes.

Art. 42. El Régimen de las Juntas Generales se acordará en lo demás a lo prevenido en los artículos 31 al 36 del Reglamento de Cooperación.

SECCIÓN 2.ª

De la Junta Rectora

Art. 43. La Junta Rectora estará integrada por un Jefe, un Subjefe, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales, elegidos en Junta General.

Art. 44. La Junta General con el voto favorable de las dos terceras partes, podrá modificar, aumentando o disminuyendo el número de componentes de la Junta Rectora, previsto en el artículo anterior, sin que estos acuerdos se estimen como modificación de estos Estatutos, sino simple uso de la autorización que se le reserva en este artículo.

Art. 45. Los cargos de la Junta Rectora durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

La primera renovación comprenderá al Jefe y a la mitad de los componentes designados por suerte, y la segunda al Secretario y la otra mitad.

Art. 46. Las vacantes que se produzcan durante el año se cubrirán provisionalmente, hasta la primera reunión de la Junta General, por la misma Junta Rectora, dando cuenta al Jefe Provincial de la Obra Sindical de Cooperación.

Art. 47. La Junta Rectora se reunirá mensualmente en la fecha que se acuerde en la reunión anterior. Podrá reunirse siempre que lo acuerde el Jefe o lo pidan la cuarta parte de los miembros de la Junta.

Art. 48. La Junta General decidirá sobre las indemnizaciones y compensaciones que deben abonarse a los componentes de la Junta Rectora por sus desplazamientos y servicios, por el perjuicio que les ocasiona el desempeño de su cargo.

Art. 49. La Junta Rectora se estimará válidamente constituida si se reúnen presentes o representados más de la mitad de sus componentes.

Será válida la representación conferida por escrito por un miembro a otro de la Junta Rectora, pero no podrán ostentar más de dos representaciones.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros de la Junta Rectora, presentes o representados en cada sesión, en caso de empate decidirá el Jefe con voto de calidad. El acta expresará si el acuerdo fué adoptado por unanimidad o por mayoría y en este caso, designará nominativamente los que hubieran votado en pro y en contra. También podrán exigir los que hubieren votado en contra que se consigne en el acta extractadamente con suficiente claridad las razones de su parecer.

Art. 50. Corresponde a la Junta Rectora por delegación de la Junta General las facultades de representación de la Cooperativa Comarcal y en especial de las siguientes:

- 1.º Proponer a la Junta General sobre la admisión y cese de asociados, con sujeción a lo prevenido en estos Estatutos.
- 2.º Desarrollar y cumplir los acuerdos de la Junta General.

- 3.° Representar con plena responsabilidad a la Cooperativa en cualquier clase de actos y contratos.
- 4.° Nombrar y separar Gerentes o Directores generales, fijando sus facultades, deberes y retribuciones y delegando en los mismos deberes y representaciones que crean oportunos. Estos acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable, por lo menos, de dos tercios de los componentes de la Junta Rectora.
- 5.° Nombrar personal, formar las plantillas y determinar los deberes, atribuciones, fianzas, sueldos y gratificaciones; así como nombrar apoderados o representantes de la Cooperativa con facultades que en cada caso crea conveniente conferirles.
- 6.° Organizar, dirigir e inspeccionar la marcha de la sociedad y proponer a la Junta General el Reglamento o Reglamentos de régimen interior.
- 7.° Efectuar los actos y los contratos que sean necesarios o convenientes para la realización del objeto social, sin exceptuar los que versen sobre adquisiciones o enajenaciones de inmuebles, constitución de derechos reales, incluso el de hipotecas y el especial de arrendamientos y resolver sobre toda clase de negocios y operaciones permitidos a la sociedad por sus Estatutos.
- 8.° Acordar las operaciones de créditos o prés-

tamos que puedan convenir a la sociedad y que no estén reservadas a la Junta General.

- 9.º Determinar lo necesario para la suscripción y desembolso de aportaciones y emisión de bonos y obligaciones con arreglo a lo que hubiere acordado la Junta General.
- 10.º Determinar la inversión concreta de los fondos disponibles así como los de Reserva y Obras Sociales, con sumisión a los acuerdos de las Juntas Generales, formar los presupuestos y autorizar los gastos.
- 11.º Presentar anualmente a la Junta General ordinaria las Cuentas, Balances y Memorias explicativas de la gestión de la Junta Rectora durante el Ejercicio social, y proponer la inversión de los remanentes líquidos.
- 12.º Convocar las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y ejecutar sus acuerdos.
- 13.º Acordar los que juzgue conveniente sobre el ejercicio de los derechos o acciones que a la sociedad corresponden ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y extraordinarios y ante las oficinas, autoridades o corporaciones del Estado, Provincia o Municipio, Sindicales y del Movimiento, así como respecto a la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios, nombrando representantes, Letrados y Procuradores, a estos efectos, lleven la representación y defensa de la sociedad confiriéndole en la forma que fuere necesario las fa-

cultades oportunas, incluso para avenirse y desistir en conciliaciones, pleitos, reclamaciones, recursos o actuaciones de cualquier clase y en cualquier estado del procedimiento, para pedir la suspensión de éste y para todo lo que fuere menester, incluso transigir judicialmente con toda amplitud.

- 14.º Disponer de los fondos y bienes sociales, reclamarlos, percibirlos y cobrarlos, lo mismo de particulares que de oficinas públicas, constituyendo o retirando depósitos en la Caja Nacional y donde los intereses sociales convengan constituir, cuentas corrientes bancarias, bien sean metálicos, de crédito y de valores y retirar metálicos y valores, de las mismas, en general realizar toda clase de operaciones bancarias con entidades nacionales y extranjeras, incluso en el Banco de España, disponer de los de la sociedad en poder de corresponsales, librar y endosar, avalar, aceptar, pagar y negociar letras de cambio.
- 15.º Conferir poderes a personas determinadas para efectos concretos o para regir determinados ramos del negocio social.
- 16.º Resolver las dudas que se susciten sobre la interpretación de los Estatutos y suplir sus omisiones, dando cuenta a la Junta General que primero se celebre.
- 17.º Los consignados de manera especial en estos Estatutos.

La presente determinación de atribuciones de la Junta Rectora es solamente iniciativa y no se limita de manera alguna las amplias facultades que le competen para gobernar, dirigir y administrar los intereses de la sociedad en todo lo que no esté especialmente reservado a la competencia de la Junta General.

Art. 51. Corresponde al Jefe de la Cooperativa:

- 1.º Representación judicial y extrajudicial de la Cooperativa con la facultad de delegarla en tercera persona.
- 2.º La firma social.
- 3.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta General, Rectora y Comisiones.
- 4.º La alta inspección de los servicios sociales.

Art. 52. Corresponde al Secretario:

- 1.º Custodiar los libros, documentos y sellos de la Cooperativa, excepto los de contabilidad.
- 2.º Llevar el libro de registro de socios.
- 3.º Llevar los libros de actas de la Junta General y Junta Rectora.
- 4.º Librar certificaciones con referencia a los libros y documentos de la entidad con el Visto Bueno del Jefe.
- 5.º Llevar la correspondencia.
- 6.º Redactar mensualmente los estados de cada sesión o servicios de la entidad para conocimiento de la Junta Rectora.

7.º Redactar la Memoria anual que ha de presentarse a la Junta General.

Art. 53. Corresponde al Tesorero :

1.º Custodiar los fondos de la entidad.

2.º Comunicar inmediatamente al Jefe el incumplimiento o irregularidad que se produzca en los cobros, pagos y en general en la gestión económica de la Caja.

3.º Pagar los libramientos autorizados reglamentariamente.

4.º Custodiar los libros y justificantes de contabilidad.

Art. 54. La disposición de fondos y en general los cobros y pagos se realizarán con las firmas que acuerde la Junta Rectora.

Art. 55. Formará parte de la Junta Rectora un Sacerdote, nombrado por el Excmo. Sr. Obispo, a propuesta de la Junta Rectora, quien desempeñará el cargo de Consiliario.

Corresponde al Consiliario :

1.º Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, en los asuntos económicos.

2.º Velar por que la Sociedad conserve siempre el espíritu católico y la sana moral.

3.º Procurar que entre los asociados reine la más completa armonía.

- 4.º Ilustrar a las Juntas Rectora, General y a los asociados en la resolución de los problemas importantes que se susciten.

Art. 56. La asistencia de los miembros de la Junta Rectora a sus reuniones es obligatoria, siendo excusable, con causas justificadas ante el Jefe.

SECCIÓN 3.ª

Del Consejo de Vigilancia

Art. 57. El Consejo de Vigilancia estará formado por tres socios de la Cooperativa, nombrados por la Jefatura Provincial de Obra Sindical de Cooperación, a propuesta de la Junta General.

Los cargos del Consejo de Vigilancia son incompatibles con los de la Junta Rectora y con cualquier empleo de la Entidad.

Los nombrados elegirán, entre ellos, el que debe actuar de Presidente.

Art. 58. Los cargos del Consejo de Vigilancia se renovarán cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos una sola vez.

Art. 59. Las facultades y obligaciones del Consejo de Vigilancia son las que se expresan en estos Estatutos, en los artículos 27 de la Ley de Cooperación y 41 de su Reglamento, y en las normas que puedan dictarse con carácter general.

Art. 60. Los miembros del Consejo de Vigilancia pueden asistir a las reuniones de la Junta Rectora con voz, pero sin voto.

Se reunirán cuando lo convoque su presidente o lo solicite cualquiera de sus vocales para examinar hechos que, a juicio del promotor de la reunión, puedan causar perjuicios a la Entidad.

CAPITULO V

De las Secciones y Comisiones Económicas

Art. 61. Por acuerdo de la Junta General podrán constituirse en el seno de la Cooperativa Comarcal las secciones que se consideren necesarias y convenientes para la mejor realización de los fines de actividades sociales.

Estas secciones podrán disfrutar de autonomía económica, a los efectos de régimen interior y en las relaciones con los asociados interesados en sus actividades y ser provistas de contabilidad independiente, aunque con el debido reflejo en la general de la Cooperativa, por cuanto ésta tiene frente a terceros una sola personalidad jurídica y un solo patrimonio.

La modificación y disolución de estas secciones también se acordará por la Junta General.

Art. 62. La Junta General podrá acordar la constitución de cuantas comisiones económicas considere convenientes para el mejor cumplimiento de los fines

y actividades sociales y reformar o disolver las comisiones ya constituidas.

Al constituirse alguna de las secciones previstas en el artículo anterior, se creará simultáneamente la comisión económica respectiva.

Pueden constituirse comisiones económicas ya vinculadas a una sección determinada.

Art. 63. Corresponderá a estas comisiones económicas estudiar los planes de actuación económica; coordinar la labor de las distintas secciones y actividades de la Cooperativa, o de la de ésta con otras entidades Cooperativas o económicas; proponer a la Gerencia o a la Junta Rectora los planes de actuación y, en general, las medidas más convenientes para la mejor realización de los fines sociales, y conocer e informar de los resultados de la actuación de la Gerencia, si está constituida, a la Junta Rectora, o de ésta a la Junta General, pero en este último caso, necesariamente por conducto de la Junta Rectora.

Tendrán las facultades que expresadamente se les delegue por la Junta General o por la Junta Rectora, pero sin que en ningún caso esta delegación pueda embarazar la unidad de dirección y las facultades de gestión que radican en la Junta Rectora, o en su caso en la Gerencia, no pudiendo prevalecer ningún acuerdo de las comisiones de aquellas a las que están subordinadas.

Art. 64. Uno o más reglamentos de régimen interior, aprobados por la Junta General, podrán des-

arrollar cuanto se refiera a la organización y funcionamiento de las secciones y comisiones económicas y sobre su creación, modificación o disolución.

En la composición de las comisiones y designación de sus miembros se atenderá preferentemente al criterio de que estén representados los intereses más directamente afectados, y si el número y competencia de las secciones y comisiones y, dentro de éstas, el número de sus miembros vendrá aconsejado por las peculiaridades a que convenga atender y las designaciones recaerán en personas que, por su competencia y representación, sean las más idóneas para servir dichas peculiaridades.

CAPITULO VI

Del Administrador - Gerente

Art. 65. La Junta General podrá designar un Administrador-Gerente con las siguientes funciones:

- 1.º Representar a la sociedad por delegación del Jefe.
- 2.º Llevar la firma de la Cooperativa en todas las comunicaciones y operaciones, poniendo la antefirma "El Administrador-Gerente".
- 3.º Efectuar los cobros y pagos que correspondan a la Cooperativa con aquiescencia del Jefe.
- 4.º Llevar un libro auxiliar de Caja que sirva

para compulsar el talonario de órdenes de cobro y de pago de la Jefatura.

- 5.º Organizar los libros de contabilidad con arreglo a lo dispuesto por el reglamento de Cooperación y los auxiliares necesarios para el mejor orden e inteligencia de las cuentas.
- 6.º Ordenar y custodiar el archivo de la Cooperativa, organizar la contabilidad y administrar por sí o por personal en quien delegue, previa autorización de la Rectora, las actividades.
- 7.º Fijar las liquidaciones provisionales y márgenes de percepción sobre las que han de recaer las obligaciones económicas de la entidad, sometiendo a la aprobación de la Junta Rectora y posteriormente a la Junta General aquellas operaciones.
- 8.º Informar a la Junta Rectora de las operaciones realizadas, marcha de los mercados y de cuanto tenga relación con la gestión a él encomendada.
- 9.º Formar parte de las comisiones económicas de las secciones que se constituyan.

CAPITULO VII

Del Fondo de Obras Sociales

Art. 66. Los fines que cumplirá el Fondo de Obras Sociales, serán de carácter moral, cultural,

profesional o benéfico, según aconsejen las necesidades.

Art. 67. La Junta General acordará las obras concretas a que en cada caso se hayan de aplicar a los fondos disponibles y la Junta Rectora comunicará los acuerdos al Jefe Provincial de la Obra Sindical de Cooperación para la aprobación que previene el apartado h) del art. 4.º del Reglamento.

CAPITULO VIII

De la disolución y liquidación de la Cooperativa

Art. 68. La Cooperativa se disolverá cuando sobrevengan algunas de las causas enumeradas en el art. 29 de la Ley, o cuando el número de socios no llegue al mínimo previsto en el apartado d) del artículo 4.º del Reglamento.

Art. 69. Acordada la disolución de la Cooperativa, la misma Junta General extraordinaria que decida, designará una terna de socios la que juntamente con el acuerdo de disolución se elevará al Jefe Provincial de la Obra Sindical de Cooperación, para que por el Ministerio de Trabajo se nombre el socio liquidador.

Art. 70. El socio liquidador, juntamente con la Junta Rectora, procederá al pago de las deudas y al cobro de los créditos y a fijar el haber líquido resultante.

Art. 71. El haber líquido que resulte en la Cooperativa disuelta se destinará, según la forma prevista en el artículo 47 del Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Las cuestiones que se produzcan sobre la interpretación de estos Estatutos o con motivo de los actos o contratos que celebre la Cooperativa con sus asociados, serán sometidas obligatoriamente al arbitraje del Consejo Superior de la Obra Sindical de Cooperación.

En Ciudad Rodrigo, a seis de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

FIRMAS DE LOS SOCIOS,

Art. 70. El socio liquidador, juntamente con la Junta Rectora, procederá al pago de las deudas y al cobro de los créditos y a finar el haber líquido resultante.

